



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

RADICADO: 2005-114

DEMANDANTE: FABER DIAZ SAYAS

DEMANDADO: EHIDIS FERNANDEZ BUELVAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2005-114** para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 22 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

RADICADO: 2005-114

DEMANDANTE: FABER DIAZ SAYAS

DEMANDADO: EHIDIS FERNANDEZ BUELVAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **FABER DIAZ SAYAS**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra la señora **EHIDIS FERNANDEZ BUELVAS**

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que «**las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*



REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS
RADICADO: 2005-114
DEMANDANTE: FABER DIAZ SAYAS
DEMANDADO: EHIDIS FERNANDEZ BUELVAS

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia;** caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado.* (ii) *necesidad del alimentado y* (iii) *capacidad del alimentado.*

Por último, se elucida que la notificación al demandado debe realizar con una antelación a 10 antes del día de a la audiencia de la cual son citados, el incumplimiento, de lo aquí exigido da lugar a la declaración de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE



REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

RADICADO: 2005-114

DEMANDANTE: FABER DIAZ SAYAS

DEMANDADO: EHIDIS FERNANDEZ BUELVAS

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **FABER DIAZ SAYAS**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra la señora **EHIDIS FERNANDEZ BUELVAS**, dentro del radicado número 08001311000520050011400, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE a la señora **EHIDIS FERNANDEZ BUELVAS** para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintitrés (23) de julio de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS
RADICADO: 2005-114
DEMANDANTE: FABER DIAZ SAYAS
DEMANDADO: EHIDIS FERNANDEZ BUELVAS

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7547a724f472d07e5fedebc05aba55a8153d230908dc38d02396e915026cf32**

Documento generado en 22/04/2024 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2018-00211

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

TRANSITORIOS

DEMANDANTE: OSBERT PLATA VILLARREAL

DEMANDADA: NANCY MARIA VILLARREAL DE PLATA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2018-00211

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

TRANSITORIOS

DEMANDANTE: OSBERT PLATA VILLARREAL

DEMANDADA: NANCY MARIA VILLARREAL DE PLATA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se avizora en revisión del expediente que se encuentran cumplidas las etapas del proceso de marras entendiéndose los descritos en los artículos 392 del Código General del Proceso en adelante.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

Así mismo, es menester de oficio citar a los parientes cercanos del **NANCY MARIA VILLARREAL DE PLATA**, conforme al artículo 61 del código civil, con la finalidad que comentes sobre los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Córrese traslado de la valoración de apoyo realizada al señor **NANCY MARIA VILLARREAL DE PLATA**, por el termino de 10 días conforme a lo estipulado en la ley 1996 del 2019.
2. Decrétese las pruebas documentales instadas en la demanda.
3. Téngase como prueba la valoración de apoyo realizada por la entidad correspondiente, para con el señor **NANCY MARIA VILLARREAL DE PLATA**.



RADICACIÓN: 2018-00211

**PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
TRANSITORIOS**

DEMANDANTE: OSBERT PLATA VILLARREAL

DEMANDADA: NANCY MARIA VILLARREAL DE PLATA

4. Decrétese de oficio el interrogatorio de por lo menos (03) parientes cercanos de la señora **NANCY MARIA VILLARREAL DE PLATA** con la finalidad que comentas sobre los hechos de la demanda.
5. Instese a la parte demandante presentar el nombre, cedula y correo electrónico de los parientes a ser escuchados, conforme al artículo 61 del CC y lo dispuesto en el numeral anterior.
6. FÍJESE el día once (11) de junio del 2024, a las ocho y treinta (08:30AM) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 todas pertenecientes del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cf80ee862477a5984b436ce8270543a8badd6382505a8f3f416a0fdc200b4c**

Documento generado en 22/04/2024 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00272

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. DWAIS DE JESUS MOLINA VALDEZ

**DEMANDADO. JORGE LUIS SIERRA VERGARA y CLAUDIO MANUEL MOLINA
TAPIAS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante debe cumplir con cierta carga procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00272

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. DWAIS DE JESUS MOLINA VALDEZ

DEMANDADO. JORGE LUIS SIERRA VERGARA y CLAUDIO MANUEL MOLINA TAPIAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que el pasado veintinueve de marzo del 2023, se expidió un auto que requiere la notificación a los demandados, siendo estos los señores JORGE LUIS SIERRA VERGARA y CLAUDIO MANUEL MOLINA TAPIAS, empero debe indicarse que primero el demandante solo intento notificar al primero de los mencionados, segundo la certificación manifiesta que la dirección es errada, por lo cual a la fecha no se ha cumplido con dicha carga procesal.

Por otro lado, se vislumbra en el expediente que el señor JORGE LUIS SIERRA VERGARA, presenta correo electrónico intentando ser notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, aunque la ley 2213 del 2022 presume conforme al artículo 83 constitucional la Buena Fe de las partes *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.* No podría presumirse en esta eventualidad concreta, debido a que podría generarse violación al debido proceso, esto inherente al dar por notificado al demandado, sin que se tenga certeza que sea el mismo quien presento el escrito instando notificación.

Lo anterior es en apoyo de que el demandante con la demanda no demostró cual era el correo electrónico del demandado, conforme lo instituye el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, entiéndase i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Por todo lo anterior se instará al demandado que po medio de correo remita *(i) una foto de su cedula de ciudadanía, (ii) foto tipo selfie con la cedula al lado, (iii) donde se logre ver la fecha en la cual se tomó la foto para poder así dar reconocimiento a su persona y seguir el trámite indicado*

Lo mismo se notificará por aviso, directamente por este despacho.



RADICACIÓN: 2022-00272

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. DWAIS DE JESUS MOLINA VALDEZ

DEMANDADO. JORGE LUIS SIERRA VERGARA y CLAUDIO MANUEL MOLINA TAPIAS

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE al señor JORGE LUIS SIERRA VERGARA al correo electrónico josierra1980@hotmail.com; para que remita *(i) una foto de su cedula de ciudadanía, (ii) foto tipo selfie con la cedula al lado, (iii) donde se logre ver la fecha en la cual se tomó la foto para poder así dar reconocimiento a su persona y seguir el trámite indicado. (Oficiese)*
2. Requiérase ala parte demandante para que en el término máximo de 30 días hábiles realice las notificaciones a los demandados conforme a lo determinado en el CGP o que en su defecto cumpla con los requisitos del articulo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3881bb67564bc99c5c95644943dca627d794d4d159038b240b1cf75bb3be863e**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00539

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO (LSC)

DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00539

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO (LSC)

DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día el día 06 de junio del 2024 a las 8:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 06 de junio del 2024 a las 8:30 AM

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f534b7698e8afb9aa2e67fea819e883107933babcdc01bb599368f28b196b88**

Documento generado en 22/04/2024 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00049

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: MARGARITA CECILIA GOLDSTEIN GONZALEZ

CAUSANTE: CRISTOBALINA GONZALEZ DE GOLDSTEIN (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00049

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: MARGARITA CECILIA GOLDSTEIN GONZALEZ

CAUSANTE: CRISTOBALINA GONZALEZ DE GOLDSTEIN (Q.E.P.D.).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día el día 07 de junio del 2024 a las 9:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 07 de junio del 2024 a las 9:30 AM

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24989dd0cb06333168d28ee613a4395e4afe6670536ff87545460882615ed335**

Documento generado en 22/04/2024 12:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 080013111000520230012600

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AISHA JANINA MORALES BARRIOS.

DEMANDADO: CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de ejecutivo de alimentos, pues existe un recurso de reposición pendiente a resolución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICADO: 080013111000520230012600

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AISHA JANINA MORALES BARRIOS.

DEMANDADO: CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra que la parte demandada, insta por medio de recurso de reposición, que se cambie la postura tomada por este despacho en lo referente a la notificación por conducta concluyente, destacando que esta se encuentra plasmada el auto fechado 26 de febrero del 2024, el fundamento del recurso;

La notificación por conducta concluyente debe darse conforme 301 del CGP, en este caso esta notificación debió tenerse en cuenta solo a partir de la expedición del auto que me reconoce personería jurídica como representante judicial del demandado, lo que hasta la fecha no se ha hecho.

El auto del 27 de febrero del 2024 presenta la siguiente falencia de manera objetiva esta declarando la notificación por conducta concluyente con fundamento en el art 301 del CGP, desconociendo las actuaciones de la suscrita a fin de ejercer el derecho de defensa a favor de mi protegido judicial. (Extraído del recurso).

De lo anterior, debe analizarse o explicarse con claridad, como aplica el artículo 301 del CGP, inherente a la notificación por conducta concluyente, para lo cual debe dividirse el artículo de la siguiente forma;

(...)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Art 301 CGP Inciso 1)

(...)

En este párrafo podemos vislumbrar la primera forma de notificación por conducta concluyente, siendo esta cuando la parte demandada o por notificar manifiesta conocer el proceso sea de forma escrita o en medio de diligencia, siempre que exista prueba de ello, se elucida que en este evento la notificación empieza desde el mismo



RADICADO: 080013111000520230012600

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AISHA JANINA MORALES BARRIOS.

DEMANDADO: CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA.

día del escrito o de la audiencia, por ende, todo termino empezara a contar desde ese mismo día.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Art 301 CGP Inciso 2).

(...)

La segunda posibilidad de notificación por conducta concluyente nace cuando, el demandado o el que debe ser notificado otorgar poder a su abogado de confianza, aclárese que en este evento la notificación y el conteo de los términos solo empezara a contar desde que se profiera auto que reconoce personera jurídica.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Art 301 CGP Inciso 3).

(...)

La ultima forma de notificarse por conducta concluyente, se aplica cuando se solicite la nulidad por indebida notificación, y esta sea decretada, los términos empezaran a contar desde que se resuelva sea en primera instancia o cuando se profiera el obedécese y cúmplase, si la providencia deviene de la segunda instancia.

Expuesto todo, lo anterior es claro que, en el caso de marras, lo aplicar era lo transcrito y explicado sobre el inciso segundo del artículo 301 del CGP, por ende debía proferirse auto que reconoce personería jurídica al demandado, remitir el expediente digital y solo desde ahí empezar a contar el termino correspondiente.



RADICADO: 080013111000520230012600

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AISHA JANINA MORALES BARRIOS.

DEMANDADO: CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA.

Es evidente entonces el proceder del recurso de reposición, empero a la fecha la forma de notificación por conducta concluyente se modificó, pues la parte demandada, no solo presento poder especial, sino que el pasado 25 de febrero del 2024 presento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y así mismo contesto la demanda, por ende, se debe otorgar notificación y conteo de termino desde el día en que se presentaron dichos memoriales.

En el mismo sentido del párrafo anterior, es necesario correr traslado al recurso de reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago, pues que al no existir constancia de remisión del escrito de excepciones conforme a lo indica el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, deberá este despacho cubrir dicha falencia y correr traslado de la contestación de la demanda, por medio de esta providencia.

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla fuera del texto)*



RADICADO: 080013111000520230012600

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AISHA JANINA MORALES BARRIOS.

DEMANDADO: CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA.

En la mencionada inserción al procedimiento se vislumbra la buscada celeridad que se le quiere brindar a los procesos, a guisa de ejemplo; si la parte demandada hubiese enviado y acreditado el envío del recurso de reposición a la parte demandante se podría evitar que el juzgado haga el traslado conforme a las reglas procedimentales vigentes del CGP.

Es evidente que dicha regla mencionada en el artículo 9, parágrafo único; no es de obligatorio cumplimiento sino opcional, por lo cual la parte demandada puede en su defecto prescindir de la opción; lo que no es opcional es lo prescrito en el artículo 78 numeral 14, Código General del Proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)

Con base a lo anterior se advierte a las partes que dicho artículo 78 en concordancia con la ley 2213-2022 se encuentran vigentes y es deber de los abogados actuar conforme a ley so pena de las sanciones pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 080013111000520230012600

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AISHA JANINA MORALES BARRIOS.

DEMANDADO: CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA.

1. Reponer el auto fechado 26 de febrero del 2024, conforme a lo antes expuesto.
2. Téngase al señor CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA a partir del 25 de febrero del 2024 notificado por conducta concluyente.
3. Correr traslado del recurso de reposición, por tal motivo déjese copia del escrito en la Secretaría por cinco (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 CGP El aludido término comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sin necesidad de constancia en el expediente.}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99727234122322a679639930b1178a27e67152b2addbdd40ec2e442aab2e4b50**

Documento generado en 22/04/2024 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00143

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUIS MANUEL MARQUEZ CUENTAS

CAUSANTE: RAFAEL MARQUEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00143

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUIS MANUEL MARQUEZ CUENTAS

CAUSANTE: RAFAEL MARQUEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Luego de revisado el informe secretarial, vislumbra este despacho la necesidad de aplicar lo normado en el artículo 132 del CGP, en lo referente a la revisión por etapas del proceso, con la finalidad de auscultar la existencia de una posible falencia procesal.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Presentado lo anterior, se hace el recuento de lo acaecido en el proceso, el pasado catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió auto que inadmitía la demanda, teniendo como fundamento el incumplimiento en lo correspondiente al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en relación con la forma en la que debe establecerse el valor del avalúo catastral del predio, entendiéndose incrementado un cincuenta por ciento (50%).

Pasado el termino para subsanar el proceso, no se observó escrito que tuviere tal fin, por ende, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió auto rechazando la demanda.

Ahora bien, en revisión prolija del correo electrónico y del proceso, se observó la existencia de un memorial denominado *“escrito de subsanar la demanda de sucesión”*, aportado dentro del término, Memorial que atiende al proceso de este radicado y con las mismas partes, lo cual hace evidente que la existencia de un auto que rechaza la demanda hace necesario este control, pero también es claro que en ultimas el memorial aportado no subsana las falencias mencionadas en el proveído de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por tales motivos este despacho judicial, realiza el presente control de legalidad y procederá a rechazar la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00143

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUIS MANUEL MARQUEZ CUENTAS

CAUSANTE: RAFAEL MARQUEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Ejérzase control de legalidad en el presente proceso.
2. RECHACESE la presente demanda de sucesión presentada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS MANUEL MARQUEZ CUENTAS, en relación con lo bienes dejados por el señor **RAFAEL MARQUEZ GOMEZ (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185a1f37a68777824f537b62d1a700708f794b02ad1be0ba8f0edfd44b4b6aa**

Documento generado en 22/04/2024 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00247

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: SANDRA STELLA FLOREZ SANCHEZ

CAUSANTE: LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-00247

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: SANDRA STELLA FLOREZ SANCHEZ

CAUSANTE: LUIS MARCELINO FLOREZ ORTIZ (Q.E.P.D)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado, conforme a los parámetros del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. DECRETASE el embargo y secuestro preventivo del dinero que posea el señor LUIS MARCELINO FLORES ORTIZ (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 5.552.184, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas fiduciarias, encargos fiduciarios, CDT o cualquier otro título que posea en los bancos: BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, PICHINCHA, PROCREDIT, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2366bfe585a411a38a974b617573ccda2cd6411ab39435dc11219f972cfe476**

Documento generado en 22/04/2024 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2024-10

DTE.: MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Se pasa al despacho el siguiente proceso, el cual se encuentra a definir por medio de sentencia.

Secretaria

22 de abril del 2024.

Ana de alba molinares

JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentado por la señora MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ; buscando la nulidad de dos registros civiles.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ, fue registrada en dos ocasiones, la primera el 13 de diciembre de 1995, mediante el No. 23872077 en la Notaria Única de San Marco, Sucre, registro que realizó el señor ANGEL CUSTODIO VERGARA NAVARRO y el otro el 04 de enero de 2000 mediante indicativo serial No. 29424129 en la Notaria Única de San Marco, Sucre, registro realizado por el mismo señor ANGEL CUSTODIO VERGARA NAVARRO, la demandante fue registrada con el nombre de SURLY MARIA VERGARA SANCHEZ

Posteriormente y con este desconocimiento por parte del señor ANGEL CUSTODIO VERGARA NAVARRO, mediante escritura pública No. 1280 del 31 de agosto de 2023 ante la Notaria Segunda de Barranquilla se realizó reemplazo por corrección de datos de padre o madre, se registró nuevamente a la demandante en la Registraduría de auxiliar No. 3 de las nieves con el nombre de MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ, indicativo serial No. 63917321.

CONSIDERACIONES

En primera medida se vuelve menester exponer que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan adscribirse a «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2024-10

DTE.: MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ

ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones»; total que la filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (SC, 28 mar. 1984, GJ n.° 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil se caracteriza como «indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que sólo puede tenerse un único estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (SC, 25 ag. 2000, exp. n.° 5215).

La Sala tiene dicho:

Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes (SC, 31 ag. 1961, GJ n.° 2242, 2243 y 2244).

Por otro lado, cabe recordar, que, aunque este despacho a denotado una postura inherente a rechazar este tipo de procesos por ser competencia de los juzgados civiles municipales, criterio que no aplicaría en este caso, pues en este proceso en concreto se vislumbra que la mencionada corrección instada, tiene que ver con la filiación del demandante y por ello, existe lugar a proseguir el trámite y definir el proceso, conforme el material probatorio presentado.

En fundamento de lo anterior, se recalca el pronunciamiento de la corte suprema de justicia, inherente al tema procedimental y sustancial;

(...)

Y del yerro procedimental –proveniente de la inobservancia de las reglas de competencia prevista en las normas adjetivas–, como supuesto suficiente para la cabida del amparo, esa misma Corporación ha delineado:

(...)En la Constitución Política, artículos 29 y 228, se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2024-10

DTE.: MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ

4.2. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.

4.3. De igual manera, esta Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “(i) [Q]ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales” (Destacado, ajeno al texto citado – CC T-008/19)

2. En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de **modificación o alteración del estado civil** del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia.

(...) (STC 4307 del 2020)

En el caso de marras la alteración del registro radica en la nulidad de los registros civiles de NUIP . 23872077 y 29424129 en la Notaria Única de San Marco, Sucre, los cuales conforme lo comentado y el material probatorio aportado no contienen la realidad jurídica sobre el estado civil del demandante la señora MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ, pues desconocen la realidad que si se decanta en el registro civil de nacimiento identificado con NUIP. No. 63917321

ARTICULO 1o. El artículo 2o. Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2024-10

DTE.: MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ

padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio publico, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo 5o. de esta misma Ley". (Ley 75/68) (Negrilla Fuera del Texto).

Por ende, este despacho, debe recalcar la verdad jurídica del estado civil de la señora MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ, y por ende decretar la nulidad de los registros civiles que no contienen dicho reconocimiento el cual es irrevocable conforme lo normado en la ley.

Dicho lo anterior en aras de respetar tanto las normas antes denotadas y el fundamento mencionado este despacho el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNESE la Cancelación los registros civiles de nacimiento No 23872077 y 29424129 en la Notaria Única de San Marco, Sucre. de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ.**

SEGUNDO. – TÉNGASE COMO VALIDO el registro civil No. 63917321 de la Registraduría de Auxiliar No. 3 Las Nieves, Barranquilla, Atlántico; como valido y que en su cuerpo contiene la realidad jurídica del estado civil de la señora **MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ.**



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2024-10

DTE.: MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ

TERCERO.- ORDÉNESE a la Registraduría Nacional del estado Civil Colombiano y/o registraduría nacional del estado civil colombiano seccional Barranquilla que realice los registros del señor **MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ**, teniendo en cuenta su doble nacionalidad y de conformidad a las leyes vigentes sobre el tema.

TERCERO.- ORDÉNESE a la Notaria Única de San Marco, Sucre. y/o registraduría nacional del estado civil colombiano seccional de Sucre, la cancelación registros civiles del señor **MARIA CAMILA SANCHEZ JIMENEZ**, conforme lo ordenado.

CUARTO. - No habrá condena en costas, por no existir oposición.

QUINTO.- Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a54aece32a02a9ab78ab9905c0b5d46aa503e9f00f122692689922473287**

Documento generado en 22/04/2024 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00064

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVERA OSPINO

DEMANDADO: HUGO ARMANDO HERRERA RIVERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso ejecutivo, para que se haga estudio sobre la viabilidad de su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2024-00064

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVERA OSPINO

DEMANDADO: HUGO ARMANDO HERRERA RIVERA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La señora ANA ISABEL RIVERA OSPINO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor HUGO ARMANDO HERRERA RIVERA

Auscultada la presente demanda ejecutiva de alimentos; se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día tres (3) de abril de 2024.

En el caso concreto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término establecido para ello, por lo que se rechazara de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial, por la señora ANA ISABEL RIVERA OSPINO en contra del señor HUGO ARMANDO HERRERA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34844f8882ac49f9ac54f277d47ecec396270403d42e14dc260f5a27a3ffb273**

Documento generado en 22/04/2024 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>